LA CAPACIDAD.

Sumario.

1. **La personalidad y la capacidad.**
2. **La capacidad jurídica y la capacidad de obrar.**
3. **Capacidades especiales y prohibiciones.**

1. La personalidad.

Proyectada a la persona física, es entendida como conjunto de derechos que el ordenamiento le reconoce al hombre por serlo (como señala Encarna Roca). Y se traduce en la titularidad de los derechos fundamentales , reconocer la personalidad significa dar valor a una cualidad que es una exigencia de la dignidad de la persona, y que no podemos desdeñar. Así la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art 6 establece que todo ser humano tiene derecho, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

La personalidad vista así, tiene determinadas características.

1. Es una cualidad abstracta porque se predica de la persona con independencia de los actos concretos, y sin fijarnos en hechos concretos.
2. Es una condición previa para la adquisición de los demás derechos y atribución de obligaciones.
3. No es graduable, por esta razón no podemos hablar de personalidad civil restringida (como antes hacía el art 32 CC).
4. Está sustraída del ámbito de la autonomía de la voluntad, no se puede ceder, vender, transferir, etc.
5. La cualidad de persona determina la igualdad de trato.
6. Es permanente y se extingue con la muerte. Y goza de una protección post mortem con la existencia de la personalidad pretérita.

2. Capacidad jurídica y capacidad de obrar.

La capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, de derechos y deberes. Y se predica de toda persona. Podemos señalar que la capacidad jurídica es igual para todos los sujetos. No puede ser objeto de limitación, ni de

graduación y tampoco de negociación, no es válido un contrato, o un acto donde una persona renuncia a su capacidad. Es una manifestación del principio de igualdad y de no discriminación, del art 14 CE.

Por ello, y esto es una nota importante. La capacidad jurídica la tienen todos, los menores y los mayores incapacitados, etc y en cuanto a las personas jurídicas también la tienen, salvo las organizaciones sociales que no ostenten la condición de p jurídica.

La capacidad de obrar.

Para hablar de las capacidades especiales suele realizarse una mención inicial y necesaria a la capacidad de obrar. Como ya deducimos de la propia raíz, implica la actuación del hombre, pero partiendo del libre desarrollo de la personalidad. El carácter activo como esencia de la capacidad de obrar resulta una constante en las diferentes opiniones en la doctrina que, no obstante, se diversifica en atención al elemento formal que predomine en la definición, pudiendo observarse dos tendencias. Algunos dan mayor peso a la eficacia de los actos señalando que *"**la capacidad de obrar es la aptitud para actuar con eficacia jurídica, para que los actos realizados por una persona puedan ser considerados, en su caso, como jurídicamente válidos",*** **o "*es la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, o en otros términos, la capacidad para adquirir o ejercitar derechos y asumir obligaciones, que puede ser plena o encontrarse limitada si el sujeto no puede realizar por sí mismo con plena eficacia actos o negocios jurídicos o algún tipo de ellos*". De forma más completa por cuanto la vincula con el estado civil De Castro la define como "*la cualidad jurídica de la persona que determina –conforme a su estado- la eficacia jurídica de sus actos*".** Otros, sin embargo, la vinculan a la capacidad natural, así por ejemplo Ramos Chaparro afirma que "*la capacidad de obrar indica, pues, la relevancia jurídica que en un determinado acto adquiere el grado de autogobierno psíquico de la persona*". Me parece más adecuada la primera. Otros autores, partiendo de la primera tendencia, incluyen a su concepto el carácter de abstracto y lo argumentan así *"porque se refiere a actos jurídicos en general dado que existen algunos actos que precisan de una aptitud determinada, como poder adoptar, actuar como testigo, etc."*

La capacidad de obrar puede ser definida como la aptitud para ejercer válida y eficazmente los derechos y las obligaciones cuya titularidad se ostenta. Y puede variar

en dependiendo de las circunstancias de las personas, por ello se suele hablar de personas con capacidad de obrar limitada, y otras con plena capacidad, e incluso las que la tienen limitada puede ser por razones diversas.

La capacidad general de obrar se adquiere a los 18 años de edad (art 322 CC). Y a las personas con ,limitación el ordenamiento las protege con figuras tuitivas que las protegen.

De esto último se deriva que la capacidad de obrar implica una aptitud que no supone de por sí la posibilidad concreta de actuación sobre una esfera jurídica sino que para ello es necesario, idoneidad para actuar derivada de una titularidad concreta. Además, en principio, se limita a la propia esfera jurídica, el destinatario de los efectos jurídicos del acto es el propio autor del acto ya que para afectar la esfera jurídica de un tercero tendrá que existir una representación en cuyo caso la aptitud de una persona para actuar como instrumento de otra no depende de la capacidad de obrar general.

Como detalle del estudio incluir que aunque no son muchos de los autores consultados, sí un par de ellos hacen referencia a los distintos tipos de capacidades de obrar haciendo mención de la capacidad para realizar actos jurídicos, a la capacidad laboral y la capacidad procesal.

En cuanto al tema que en concreto nos acontece, Castán Tobeñas afirma que la capacidad de derecho considerada en abstracto reúne los caracteres de fundamental (por poseerla todos los hombres), indivisible y irreductible, pero que considerada en concreto, es decir, con aplicación a derechos determinados, esta capacidad de goce es susceptible de restricciones, aunque excepcionalmente y por disposiciones expresas de la ley.

3. Capacidades especiales y prohibición.

El carácter abstracto nos lleva a diferenciar la capacidad de obrar de las capacidades especiales y de las prohibiciones. En referencia a las primeras, en determinadas circunstancias el ordenamiento jurídico atiende a la peculiar naturaleza de algunos actos, lo que se traduce en la exigencia de determinadas condiciones, como vimos en clase, la posibilidad de adoptar se tiene a partir de los 25 años (art. 175 CC).Dicha ausencia de capacidad especial no debe considerarse como una situación de incapacidad o de capacidad restringida simplemente impide realizar dicho. Como afirma Castán, las incapacidades son restricciones de la capacidad de obrar, se

fundan en circunstancias subjetivas de ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender por cierto tiempo determinado o indefinido, la aptitud para realizar actos jurídicos, remediando entre tanto su defecto de capacidad con instituciones o medios supletorios y complementarios. Las prohibiciones, que no deben denominarse incapacidades especiales como hacen algunos autores, están fundadas en razones objetivas extrínsecas al individuo.

Resulta interesante el planteamiento de Luis Diez-Picazo en su obra. Éste hace mención a la naturaleza peculiar de alguno de los actos jurídicos donde se pueden exigir condiciones concretas de aptitud al sujeto, como ocurre en la adopción (art. 175.1 CC), que de no poseerlas no podrá realizar dicho acto pero sin llegar a la conclusión de que se vea su capacidad limitada, si no que se hablará de *capacidad especial*. Diez Picazo parece que da un tratamiento distinto a las prohibiciones de las capacidades especiales pues es a ciertas personas que se encuentran en una situación concreta a las que se les prohíbe realizar un acto, pero en realidad les está dando el mismo tratamiento pero las trata de diferenciar de las limitaciones de la capacidad pues si bien la incapacidad o la limitación de la capacidad está en función del estado civil y es general, las prohibiciones y capacidades especiales afectan a actos jurídicos concretos.

Es interesante observar la observación de De Castro de cómo en un sistema de capacidad de obrar graduable tiene pleno sentido la distinción entre capacidad de obrar plena y capacidad de obrar restringida frente a la clásica contraposición capacidad de obrar e incapacidad de obrar. Así la plena sería la de la persona que por su estado civil no estuviese afectada por ninguna restricción y corresponde al mayor de edad no incapacitado ni declarado pródigo. La restringida sería la de la persona que se viese afectada por alguna limitación siendo necesario en consecuencia, para que el acto sea válido, la actuación de un guardador legal que supla o complete, en su caso, la actuación de la persona cuya capacidad está restringida. **En nuestro ordenamiento los estados civiles en los que la capacidad está limitada son, minoría de edad, incapacitación y prodigalidad, además de lo que algunos autores consideran como limitador, el matrimonio ya que se adopta un sistema de codirección de ambos cónyuges.**

Sobre las capacidades especiales es importante señalar el artículo 322 del C.C. que *"establece que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas para casos especiales por este Código*". Las

excepciones a que se refiere el código siempre habrán de interpretarse restrictivamente, y no conciernen a la capacidad de obrar propiamente dicha, sino que establecen capacidades especiales para ciertos actos y prohibiciones específicas. Dentro del Código civil la prohibición principal es la de la edad de veinticinco años exigida para adoptar (curioso que ningún autor cite alguna otra).

Ejemplos de casos donde la capacidad está limitada son varios de los supuestos contemplados en el capítulo tercero, del título VII del capítulo primero sobre relaciones paterno-filiales, así como en el título X sobre la tutela, XI y XII sobre el estado civil y la emancipación.